



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número 30

Audiencia número 266

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional del consulta de la sentencia número 038 del 05 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por ORLANDO MORENO GONZALEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

AUTO N. 453

RECONOCESELE personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., bajo el NIT 805.017.300-1, para actuar a nombre de COLPENSIONES.



Igualmente, se acepta la sustitución del mandato que se hace a favor del Doctor CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.142.459 y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.569 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado de manera virtual

La anterior decisión, queda notificada junto con la sentencia que se emitirá a continuación.

ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal, los apoderados de las partes formularon alegatos de conclusión, bajo los siguientes argumentos;

La apoderada del demandante, afirma que el actor tiene reconocida la pensión de jubilación, otorgada por la Secretaría de Educación Municipal de Cali, al haberse desempeñado como docente y a su vez, laboró en varios establecimientos privados, como aparecen relacionado en la historia laboral, cotizando al régimen de prima media con prestación definida 1.363 semanas, que le dan derecho a la prestación que se reclama. Sin que tenga asidero los argumentos expuestos por la demandada para negar la pensión de vejez, máxime que el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones es un simple administrador de los dineros de los cotizante.

La parte pasiva de la litis, argumenta, que se debe tener en cuenta la ley 797 de 2003, y de acuerdo con los hechos, el demandante, nació el 19 de septiembre de 1957 y acredita un total de 1363 semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES, desde el 21 de agosto de 1973 hasta el 30 de noviembre de 2013, de forma interrumpida, por lo que debe analizarse la compatibilidad o incompatibilidad de la pensión solicitada y la ya reconocida al demandante, dado que el sistema pensional propende por ser integral, único y universal, cuya caracterización se ve reflejada en no permitir que



sea procedente que un mismo beneficiario tenga acceso al mismo tiempo a dos pensiones que por su naturaleza cubren el mismo riesgo, sin hacer distinción de la entidad pensional del Sistema General de Pensiones a la cual se encuentre afiliado.

Citando lo dispuesto en la Circular No. 01 de 2012, proferida por COLPENSIONES, en la que se indicó que de conformidad con el literal g) del artículo 19 de la Ley 4 de 1992 se establece para los docentes oficiales, la compatibilidad entre la pensión, cualquiera que sea y otra remuneración indicando que solo es procedente para quienes adquirieron su derecho pensional o les fue reconocida su pensión por el Magisterio antes de la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992.

Concluyendo que el derecho pensional de un afiliado al FOMAG resulta incompatible con la pensión de vejez reconocida por el RPMPD de Sistema General de Pensiones si se causa entre el 18 de mayo de 1992 y el 11 de agosto de 1993 (día anterior a la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993); así como el causado entre el 21 de diciembre de 2001 y el 19 de junio de 2002 (día anterior a la entrada en vigencia del Decreto 1278 de 2002) y para aquellos Docentes del sector educativo estatal vinculados a partir de la vigencia del Decreto 1278 de 2002 (20 de junio) y los Docentes vinculados a partir de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003), que dispuso la inclusión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los Docentes, quienes no gozan de la compatibilidad pensional y que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se encuentra expresamente prohibida la doble percepción de mesada pensional, cuando se trata de cubrir la misma contingencia o riesgo, como es el caso de la vejez, no siendo posible ser afiliado y pensionado al mismo tiempo al sistema de seguridad social integral.

Que en el caso objeto de estudio, se establece que mediante Resolución No. 4143.0.21.2529 del 25 de abril de 2013, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, por medio de la cual se



ordenó, reconocer por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio una pensión vitalicia de jubilación a favor del señor ORLANDO MORENO GONZALEZ, por ser docente con vinculación “NACIONAL SF”, con efectividad a partir del 20 de septiembre de 2012, en cuantía de \$1.96.163 M/cte. En dicho acto administrativo se indica además que, el señor ORLANDO MORENO adquirió el estatus jurídico de jubilado el “19 de septiembre de 2012” (fecha en la cual se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), por lo anterior la prestación deprecada por la parte actora resulta improcedente.

Como quiera que no se decretaron pruebas en esta instancia, se emite a continuación, la siguiente

SENTENCIA No. 266

Pretende el demandante que se declare que se encuentra inmerso en el régimen de excepción establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por percibir una pensión de jubilación a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 19 de septiembre de 2019, junto con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello la indexación.

Aduce en sustento de sus pretensiones que la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal, mediante la Resolución número 4143.0.21.2529 del 25 de abril de 2013, le reconoció pensión vitalicia de jubilación a partir del 20 de septiembre de 2012, cuyo pago se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



Que nació el 19 de septiembre de 1957, cumpliendo sus 62 años de edad en el año 2019.

Que tiene cotizadas 1.363 semanas a la entidad demandada, a través de los empleadores privados; FACA LAMPARAS FLOURDES, CENALC, GONZALEZ Y MORENO LTDA Y CORP COLEGIO NTA SRA DEL PILAR; que el día 20 de septiembre de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por considerar tener la edad y semanas necesarias para acceder a dicha prestación.

Que por medio de la resolución SUB 289765 del 21 de octubre de 2019, la entidad demandada le negó prestación solicitada, por encontrarse disfrutando de una pensión de jubilación a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 128 del Constitución Política de Colombia; que contra la anterior decisión presentó recurso de apelación, quedando así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, se opone a las pretensiones de la demanda toda vez el demandante no acredita las condiciones para el reconocimiento de la pensión de vejez deprecada y aún más cuando en la actualidad se encuentra percibiendo una prestación legal suministrada por el tesoro público. Formula en defensa de la entidad las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo accedió a las pretensiones de la demanda, declarando no probadas las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones, a la que condenó al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del demandante a partir del 20 de septiembre de



2019, a razón de 13 mesadas anuales y en cuantía de \$855.474,32, calculando un retroactivo pensional causado hasta el 31 de enero de 2020, en la suma de \$4.620.474,32, suma de la cual autorizó a la entidad demandada a descontar el porcentaje del 12% destinado al Sistema de Seguridad Social en Salud. Igualmente condeno a dicha entidad al pago de los intereses moratorios, a partir del 21 de enero de 2019.

Para arribar a la anterior conclusión, el A quo partió por establecer que el demandante acreditó los requisitos de edad y densidad de semanas exigidos en la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez deprecada a partir del 20 de septiembre de 2019, fecha en la cual elevó la respectiva solicitud pensional ante la administradora de pensiones demandada con requisitos cumplidos, así no haya operado la novedad de retiro del sistema. En cuanto a la cuantía de la prestación el operador judicial efectuó el cálculo del IBL con base en el promedio de los salarios devengados en toda la vida laboral y en los 10 últimos años, siendo el primero de ellos el más favorable para el trabajador, que arrojó un valor de \$1.301.187,11, al cual le aplicó un monto de 65.71% para una mesada pensional de \$855.010. En torno al hecho de encontrarse el actor jubilado por parte de la UGPP a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, adujo con base en pronunciamientos jurisprudenciales emanados por nuestro órgano de cierre que no existe impedimento legal alguno para que se le conceda la pensión de vejez deprecada con la de jubilación que actualmente disfruta, sin que ello implique un desconocimiento del artículo 128 superior, además de que las cotizaciones con la que se reconoce la pensión de vejez fueron efectuadas exclusivamente por empleadores privados a favor del actor. Frente a los intereses moratorios consideró el A quo que éstos se causan una vez vencido el término de 4 meses con que contaba la entidad demandada para resolver la prestación pensional solicitada el 20 de septiembre de 2019.

RECURSO DE APELACION



Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada interpuso el recurso de alzada buscando la revocatoria la sentencia, en vista de que el demandante le fue reconocida pensión de jubilación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo improcedente el reconocimiento de la prestación aquí solicitada.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a las pretensiones de COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante, se admitió para que igualmente se surta el grado jurisdiccional de consulta, en atención al artículo 69 del CPL y SS.

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Corresponderá a esta Sala de Decisión: **i)** determinar si resulta compatible o no la pensión de jubilación reconocida al demandante por los servicios prestados como Docente Nacional por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con la pensión de vejez solicitada ante COLPENSIONES como afiliado al Régimen de prima media, y en caso afirmativo **ii)** se analizará la procedencia o no del reconocimiento de dicha prestación, en aplicación del régimen pensional dispuesto en la Ley 100 de 1993, modificado por el Ley 797 de 2003, **ii)** se definirá la fecha de causación, disfrute y cuantía de dicha prestación económica, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción propuesta, así como **iii)** la procedencia de los intereses moratorios y su fecha de causación.

En el presente asunto no es objeto de debate:

- La fecha de nacimiento del actor 19 de septiembre de 1957, conforme la copia de la cédula de ciudadanía (fl. 15);



- Que le fue reconocida la pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 20 de septiembre de 2012, en cuantía de \$1.963.163, por parte de la Secretaria de Educación Municipal de Cali – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como contraprestación de los servicios prestados como docente Nacional por más de 20 años (fl. 25 - 28);
- Que elevó solicitud pensional ante COLPENSIONES, el día 20 de septiembre de 2019, la cual le fuera negada según Resolución SUB 289765 del 21 de octubre de 2019, bajo el argumento de que la pensión de jubilación reconocida es incompatible con la pensión de vejez petitionada, en vista de que un mismo beneficiario no puede tener acceso al mismo tiempo a dos pensiones que por su naturaleza cubren el mismo riesgo, sin hacer distinción de la entidad pensional del Sistema General de Pensiones a la cual se encuentre afiliado (fl. 17 – 21);
- Que el actor interpuso en contra de la anterior resolución el recurso de apelación, sin que a la fecha se tenga conocimiento de los resultados del mismo (fl. 22).

COMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSION DE JUBILACION DEL MAGISTERIO CON LA PENSION DE VEJEZ DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA.

COLPENSIONES negó el derecho pensional deprecado basándose en lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política y el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, las cuales tratan sobre la prohibición de percibir dos asignaciones que provengan del tesoro público, respecto de la primera, así como que ningún afiliado puede percibir simultáneamente dos o más pensiones, respecto de la segunda. Tema que desde tiempos atrás ha sido ampliamente debatido por nuestro órgano de cierre, en el sentido de que ni las cotizaciones que los afiliados efectúan ante el régimen de prima media con prestación definida administrada por el otrora ISS hoy en cabeza de



COLPENSIONES, ni las prestaciones económicas reconocidas en dicho régimen, no tienen la calidad de asignación proveniente del tesoro público, pues en primer lugar el fondo económico de donde se cancelan las prestaciones económicas no resulta ser de propiedad del ISS, por ser éste un mero administrador, y en segundo lugar, las cotizaciones que recibe dicha entidad, de una entidad oficial si es del caso, si bien en un comienzo fueron propios del erario público dejan de serlo al quedar trasladados a la entidad de seguridad social, entrando a engrosar una reserva parafiscal que por ficción legal y constitucional deja de ser de propiedad de la Entidad, a más que una parte de esos aportes o cotizaciones sale del trabajador. Respecto al tema se puede consultar la sentencia del 14 de febrero de 2005, Rad. 42062, reiterada en sentencias del 12 de septiembre de 2006, Rad. 28257 y 23 de abril de 2007, Rad. 27435 y la sentencia del 06 de mayo del 2010, Rad. 37453, reiterada en la SL 829 del 19 de noviembre de 2013, Rad. 41306.

Importa anotar que la entidad demandada paso por completo por alto lo dispuesto en el Decreto 692 de 1994, que reglamento parcialmente la Ley 100 de 1993, y más exactamente en lo dispuesto en el artículo 31 del mismo, que dispone la posibilidad de acumulación de cotizaciones de los docentes afiliados al FNPG, con las efectuadas en el sector privado a los regímenes creados por la Ley 100 de 1993, por razón de su vinculación laboral, artículo que a su literalidad prevé:

“Posibilidad de acumular cotizaciones en el caso de profesores. Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliar en el futuro, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado Fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado.”



Tal precepto normativo fue analizado en un caso homologó a éste por nuestro órgano de cierre, en Sentencia del 6 de diciembre de 2011, Rad. 40848, en donde expresó:

“(...) precepto reglamentario que sólo puede ser interpretado en su sentido natural y obvio, es decir, que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo.”

Continúa la Corte:

“Además, los reglamentos del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES no restringen la viabilidad de que los profesores de establecimientos educativos de orden particular, aporten para obtener la pensión de vejez, sino que, más bien, de su examen lo que se colige es que son afiliados forzosos al régimen de prima media con prestación definida, de suerte que a sus empleadores se les impone el deber de vincularlos y sufragar las cotizaciones causadas, mientras permanezca vigente la relación laboral, como sucedió en el evento bajo examen, en el que los colegios “Salesiano San Medardo”, desde febrero de 1969 hasta junio de 1972, y “La Presentación” desde febrero de 1977 hasta noviembre de 2004, honraron la obligación de realizar los aportes para pensión.”

Sobre este tópico también la Alta Corporación se ha pronunciado en las sentencias del 19 de junio de 2008, Rad. 28164 reiterada en la ya mencionada, la que a su vez fue reiterada en la SL 451 del 2013, Rad. 41001, y en las sentencias del 12 de agosto de 2009, Rad. 35374 y del 03 de mayo de 2011, Rad. 39810.

En el caso en concreto, según la historia laboral del señor Moreno González, obrante a folios 56 a 61 del proceso, se observan cotizaciones sufragadas de forma interrumpida desde el 21 de agosto de 1973 hasta el 30 de noviembre de 2013, cuyo conteo por parte de la Sala nos arroja un total de 1.388,43 semanas en toda su vida laboral, cotizaciones que fueron efectuadas por intermedio de una empresa privada y un colegio de carácter privado, y de forma simultánea prestó sus servicios como Docente Nacional



en propiedad afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que dichas cotizaciones efectuadas al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por COLPENSIONES, resultan factibles para el computo de las semanas exigidas para acceder a su derecho pensional deprecado, como pasa a verse a continuación:

DE LOS REQUISITOS PARA PENSIÓN DE VEJEZ PREVISTOS EN LA LEY 797 DE 2003

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispone lo siguiente:

“Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

El demandante al haber nacido el 19 de septiembre de 1957, cumplió sus 62 años de edad, en el mismo día y mes del año 2019, calenda para la cual ya contaba con 1.388 semanas cotizadas, las cuales resultan suficientes para acceder a la pensión de vejez, según el conteo efectuado por la Sala, y tomando en consideración la historia laboral antes mencionada.

Respecto al disfrute de la pensión de vejez debe destacarse que si bien ésta se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, para su disfrute, en caso de trabajadores de empresas privadas,



se requiere la desafiliación definitiva del sistema, ya que sólo a partir de dicho hecho, el asegurado comienza a recibir la prestación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establecen:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma” y “Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso para que pueda entra a disfrutar de la pensión...”

Del mismo modo nuestro órgano de cierre en Sentencia del 15 de mayo de 2012, Rad. 37798, trajo a colación lo expuesto en la sentencia con Rad. 38558, en las cuales se resaltan que la causación y disfrute de la pensión, resultan ser dos figuras que no deben confundirse, pues la primera se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la Ley para acceder a ella; y la segunda, parte de la base del cumplimiento de la primera y opera cuando se solicita el reconocimiento de la pensión ante la administradora de pensiones, previa desafiliación de los seguros de IVM, caso en el cual se otorgaría tal prestación y el beneficiario entraría a gozar de ella.

Ahora bien, la regla expuesta en la norma en cita para entrar a disfrutar de la prestación económica de vejez no resulta absoluta, por lo que se impone analizar en cada caso la situación particular del afiliado, pues la misma puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, tal como lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de octubre de 2009 Rad. 35605, reiterada en la SL 8497 del 2 de julio de 2014 y recientemente en la SL 12863 del 23 de agosto de 2017, en donde en esta última, la alta Corporación concluyó:

“Si bien la sala sigue considerando como regla general que para que el trabajador pueda entrar a disfrutar de la pensión de conformidad con los artículos 13 y 35 de Acuerdo 49 de 1990, debe estar desvinculado del sistema, existen situaciones específicas, como quedó dicho, que ameritan



reflexiones particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, sin que ello comporte una “transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica”, tal como se indicó en Sentencia CSJ SL5603-2016”

(...)

“Visto lo anterior, resulta claro que en cada caso particular le corresponde al juzgador analizar si se presentan condiciones especiales que rodeen la causación del derecho pensional, a fin de determinar si el asunto se debe resolverse conforme a la regla general, o si amerita análisis especial, siempre en búsqueda de que la norma produzca un efecto más benéfico al trabajador en los términos de los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.”

Así mismo, el artículo 17 inicial de la Ley 100 de 1993, igualmente ilustra al respecto, pues dispone la cesación de la obligación de cotizar para el afiliado que reúne los requisitos de la pensión de vejez, o cuando se pensione anticipadamente.

En el caso de autos, el señor Orlando Moreno González efectuó sus últimas cotizaciones por intermedio de la razón social Corporación Colegio Nuestra Señora del Pilar, siendo la última de ellas la sufragada el 30 de noviembre de 2013, calenda en la cual se presentó por parte del empleador del actor, la novedad de retiro, como bien se evidencia en la historia laboral a folio 60 y vuelto del proceso, empero cumplió sus 62 años de edad el 19 de septiembre de 2019, lo que significa que el demandante al momento de la presentación inicial de la solicitud pensional ante la entidad demandada, el 20 de septiembre de 2019, tal y como se evidencia a folio 18 del expediente, ya tenía acreditados a cabalidad los requisitos para acceder a la prestación económica de vejez, por lo que a consideración de la Sala, debe tenerse en cuenta esta última calenda el momento a partir del cual entraría el actor a disfrutar de la pensión de vejez, como bien lo dispuso el A quo en su sentencia. Punto de la decisión de ha de confirmarse.

PRESCRIPCION



Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., prevén que los derechos sociales prescriben después de transcurridos 3 años desde que la obligación se haya hecho exigible, en el presente caso la pensión de vejez se causó a partir del 19 de septiembre de 2019, cuyo disfrute inicia a partir del día 20 del mismo mes y año, calenda en que reclamó ante Colpensiones el reconocimiento de tal prestación, y que le fuera negada según resolución que obra a folios 17 a 21, decisión ante la cual se presentó recurso de apelación dentro del término legal, el día 25 de octubre de 2019, sin que entre dicha data y la presentación de la demanda – 05 de noviembre de 2019 – hubiese transcurrido el trienio que pregonan las anteriores leyes, por ende el medio exceptivo de prescripción propuesto no tendría vocación de prosperidad, como acertadamente lo consideró el A quo.

CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN

Frente a la cuantía de la prestación de vejez del demandante, el A quo efectuó la liquidación del IBL tomando en consideración los salarios cotizados en toda la vida laboral y en los 10 últimos años por el actor, en aplicación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, siendo el más favorable para aquel el promediado con los salarios cotizados en toda su vida laboral, por lo que una vez efectuados los cálculos por parte de la Sala, el IBL que corresponde a ese mismo interregno temporal asciende a \$1.700.589, guarismo al que se le debe aplicar un monto del 65.97%, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, lo que nos arroja una mesada pensional para el año 2019 de \$1.121.879, suma que resulta superior a la calculada por el operador de primera instancia de \$855.010,05, haciendo la advertencia que como quiera que tal situación no fue objeto de censura por la parte actora, debe dejarse incólume tal valor, por la mencionada consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

En ese orden de ideas, las mesadas pensionales causadas desde el 20 de septiembre de 2019 y actualizadas hasta el 30 de agosto de 2020, asciende a la suma de **\$10.832.977.33**, punto de la decisión que ha de modificarse.



INTERESES MORATORIOS

En lo que respecta a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, éstos tienen su causación con posterioridad al término que la Ley les ha otorgado a los fondos administradores de pensiones para resolver las prestaciones económicas a su cargo, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo dichos intereses moratorios, los cuales deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación. (Sentencia del 7 de septiembre de 2016, Radicación 51829).

Así las cosas, al haber solicitado el demandante la pensión de vejez el día 20 de septiembre de 2019, el término de cuatro meses para el caso de pensiones de vejez dispuesto en la Ley, venció el 20 de enero de 2020, por lo que los intereses moratorios se causan a partir del 21 de enero de 2020, como acertadamente lo dispuso el A quo, intereses que se concederán sobre el importe de las mesadas retroactivas adeudadas y las que se sigan causando hasta que se haga efectivo el respectivo pago del retroactivo adeudado, punto de la decisión que ha de confirmarse. Habiéndose atendido dentro del contexto de esta providencia los argumentos expuestos por las partes en los alegatos de conclusión formulados en esta instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN



En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral 2 de la sentencia número 038 del 05 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a pagar a favor del demandante ORLANDO MORENO GONZÁLEZ, la suma de \$10.832.977.33, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 20 de septiembre de 2019 y actualizadas hasta el 30 de agosto de 2020, con la advertencia de que el valor de la mesada pensional para el presente año asciende a \$887.500,38.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: ORLANDO MORENO GONZALEZ
APODERADA: ANA MARIA GUERRERO MORAN
amaque29@hotmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ORLANDO MORENO GONZALEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-007-2019-00711-01

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
RAD. 007-2019-00711-01



ANEXO

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	OBSERVACION
FCA LAMPARAS FLOURES	21/08/1973	01/10/1973	42	6.00	ninguna
FCA LAMPARAS FLOURES	18/08/1975	11/10/1975	55	7.86	ninguna
CENALC	01/10/1981	04/10/1982	369	52.71	ninguna
GONZALEZ Y MORENO LT	21/11/1983	30/09/1984	315	45.00	ninguna
CORP COLG NTA SRA DE	10/10/1984	30/06/1985	264	37.71	ninguna
CORP COLG NTA SRA DE	17/09/1985	30/06/1986	287	41.00	ninguna
CORP COLG NTA SRA DE	19/09/1986	30/06/1987	285	40.71	ninguna
CORP COLG NTA SRA DE	22/09/1987	30/06/1988	283	40.43	ninguna
CORP COLG NTA SRA DE	20/09/1988	30/06/1989	284	40.57	ninguna
CORP COLG NTA SRA DE	27/09/1989	30/06/1990	277	39.57	ninguna
CORP COLG NTA SRA DE	27/09/1990	30/06/1991	277	39.57	ninguna
CORP COLG NTA SRA DE	30/09/1991	30/06/1992	275	39.29	ninguna
CORP COLG NTA SRA DE	24/09/1992	01/07/1993	281	40.14	ninguna
CORP COLG NTA SRA DE	23/09/1993	30/04/1994	220	31.43	ninguna
CORP COLG NTA SRA DE	01/10/1994	30/12/1994	91	13.00	ninguna
CORPORACION COLEGIO	01/01/1995	30/06/1995	180	25.71	Pago recibido del RAIS por traslado
CORPORACION COLEGIO	01/09/1995	30/06/1996	300	42.86	Pago recibido del RAIS por traslado
CORPORACION COLEGIO	01/07/1996	30/08/1996	60	8.57	imputacion de pago por deuda presunta
CORPORACION COLEGIO	01/09/1996	30/06/1997	300	42.86	Pago recibido del RAIS por traslado
CORPORACION COLEGIO	01/07/1997	30/08/1997	60	8.57	imputacion de pago por deuda presunta
CORPORACION COLEGIO	01/09/1997	30/06/1998	300	42.86	Pago recibido del RAIS por traslado
CORPORACION COLEGIO	01/07/1998	30/08/1998	60	8.57	imputacion de pago por deuda presunta
CORPORACION COLEGIO	01/09/1998	30/06/2000	660	94.29	Pago recibido del RAIS por traslado
CORPORACION COLEGIO	01/09/2000	30/06/2001	300	42.86	Pago recibido del RAIS por traslado
CORPORACION COLEGIO	30/09/2001	30/07/2002	300	42.86	Pago recibido del RAIS por traslado
CORPORACION COLEGIO	01/09/2002	30/05/2003	270	38.57	incorrecta imputación de pago
CORPORACION COLEGIO	01/06/2003	30/06/2003	30	4.29	valor devuelto del RAIS por pago al fondo
CORPORACION COLEGIO	01/09/2003	30/05/2004	270	38.57	ninguna
CORPORACION COLEGIO	01/09/2004	30/06/2005	300	42.86	ninguna
CORPORACION COLEGIO	01/09/2005	30/06/2006	300	42.86	ninguna
CORPORACION COLEGIO	01/09/2006	30/06/2007	300	42.86	ninguna
CORPORACION COLEGIO	01/09/2007	30/06/2008	300	42.86	ninguna
CORPORACION COLEGIO	01/09/2008	30/06/2009	300	42.86	ninguna
CORPORACION COLEGIO	01/07/2009	24/07/2009	24	3.43	ninguna
CORPORACION COLEGIO	01/10/2009	30/11/2013	1500	214.29	ninguna
			9719	1388.43	

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODA LA VIDA LABORAL

Afiliado(a): ORLANDO MORENO GONZALEZ Nacimiento: 19/09/1957 62 años a 19/09/2019
 Edad a 1-abr.-94 36 Última cotización: 30/11/2013
 Sexo (M/F): M Desde Hasta:
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 9,169
 Calculado con el IPC base 2008 Fecha a la que se indexará el cálculo 19/09/2019

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SALARIO	IBL
21-ago.-73 1-oct.-73	1	\$ 660	0.16	100.00	42	417,774	1,805.38
18-ago.-75 11-oct.-75	1	\$ 1,290	0.25	100.00	55	520,791	2,947.17



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ORLANDO MORENO GONZALEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-007-2019-00711-01

1-oct.-81	31-dic.-81	1	\$ 5,790	0.91	100.00	92	638,890	6,047.72
1-ene.-82	4-oct.-82	1	\$ 7,470	1.14	100.00	277	652,596	18,599.54
21-nov.-83	31-dic.-83	1	\$ 9,480	1.42	100.00	41	667,860	2,817.39
1-ene.-84	30-sep.-84	1	\$ 11,850	1.66	100.00	274	715,843	20,181.20
10-oct.-84	31-dic.-84	1	\$ 47,370	1.66	100.00	83	2,861,561	24,437.66
1-ene.-85	30-jun.-85	1	\$ 47,370	1.96	100.00	181	2,418,663	45,043.52
17-sep.-85	31-dic.-85	1	\$ 54,630	1.96	100.00	106	2,789,351	30,421.98
1-ene.-86	30-jun.-86	1	\$ 54,630	2.40	100.00	181	2,277,882	42,421.72
19-sep.-86	31-dic.-86	1	\$ 70,260	2.40	100.00	104	2,929,600	31,348.73
1-ene.-87	30-jun.-87	1	\$ 70,260	2.90	100.00	181	2,421,848	45,102.84
22-sep.-87	31-dic.-87	1	\$ 89,070	2.90	100.00	101	3,070,225	31,905.83
1-ene.-88	30-jun.-88	1	\$ 89,070	3.60	100.00	182	2,475,714	46,360.73
20-sep.-88	31-dic.-88	1	\$ 89,070	3.60	100.00	103	2,475,714	26,237.12
1-ene.-89	30-jun.-89	1	\$ 89,070	4.61	100.00	181	1,932,351	35,986.79
27-sep.-89	31-dic.-89	1	\$ 111,000	4.61	100.00	96	2,408,117	23,786.32
1-ene.-90	30-jun.-90	1	\$ 111,000	5.81	100.00	181	1,910,249	35,575.17
27-sep.-90	31-dic.-90	1	\$ 165,180	5.81	100.00	96	2,842,657	28,078.52
1-ene.-91	30-jun.-91	1	\$ 165,180	7.69	100.00	181	2,148,965	40,020.86
30-sep.-91	31-dic.-91	1	\$ 197,910	7.69	100.00	93	2,574,777	24,637.75
1-ene.-92	30-jun.-92	1	\$ 197,910	9.74	100.00	182	2,031,215	38,036.95
24-sep.-92	31-dic.-92	1	\$ 254,730	9.74	100.00	99	2,614,377	26,630.65
1-ene.-93	1-jul.-93	1	\$ 254,730	12.19	100.00	182	2,090,502	39,147.18
23-sep.-93	31-oct.-93	1	\$ 298,110	12.19	100.00	39	2,446,511	9,817.26
1-nov.-93	31-dic.-93	1	\$ 254,730	12.19	100.00	61	2,090,502	13,120.76
1-ene.-94	30-abr.-94	1	\$ 254,730	14.93	100.00	120	1,706,175	21,066.05
1-oct.-94	31-oct.-94	1	\$ 990,000	14.93	100.00	31	6,630,993	21,150.41
1-nov.-94	30-nov.-94	1	\$ 990,000	14.93	100.00	30	6,630,993	20,468.13
1-dic.-94	31-dic.-94	1	\$ 990,000	14.93	100.00	31	6,630,993	21,150.41
1-ene.-95	30-jun.-95	1	\$ 336,000	18.29	100.00	180	1,836,868	34,019.57
1-sep.-95	30-sep.-95	1	\$ 189,700	18.29	100.00	30	1,037,065	3,201.15
1-oct.-95	31-dic.-95	1	\$ 418,300	18.29	100.00	90	2,286,791	21,176.17
1-ene.-96	31-ago.-96	1	\$ 418,300	21.83	100.00	240	1,915,740	47,307.08
1-sep.-96	30-sep.-96	1	\$ 480,000	21.83	100.00	30	2,198,315	6,785.62
1-oct.-96	31-oct.-96	1	\$ 548,700	21.83	100.00	30	2,512,948	7,756.81
1-nov.-96	31-dic.-96	1	\$ 591,852			60		



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ORLANDO MORENO GONZALEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-007-2019-00711-01**

				21.83	100.00		2,710,577	16,733.68
1-ene.-97	31-ago.-97	1	\$ 591,852	26.55	100.00	240	2,229,357	55,051.52
1-sep.-97	31-dic.-97	1	\$ 666,000	26.55	100.00	120	2,508,654	30,974.22
1-ene.-98	31-ago.-98	1	\$ 666,000	31.23	100.00	240	2,132,893	52,669.44
1-sep.-98	30-sep.-98	1	\$ 710,000	31.23	100.00	30	2,273,804	7,018.64
1-oct.-98	31-dic.-98	1	\$ 710,000	31.23	100.00	90	2,273,804	21,055.91
1-ene.-99	30-jun.-99	1	\$ 710,000	36.42	100.00	180	1,949,245	36,100.84
1-sep.-99	31-oct.-99	1	\$ 636,000	36.42	100.00	60	1,746,084	10,779.41
1-nov.-99	31-dic.-99	1	\$ 892,000	36.42	100.00	60	2,448,911	15,118.29
1-ene.-00	30-jun.-00	1	\$ 892,000	39.79	100.00	180	2,241,941	41,521.70
1-sep.-00	31-dic.-00	1	\$ 680,000	39.79	100.00	120	1,709,103	21,102.21
1-ene.-01	30-jun.-01	1	\$ 680,000	43.27	100.00	180	1,571,613	29,106.95
1-sep.-01	31-dic.-01	1	\$ 710,000	43.27	100.00	120	1,640,949	20,260.72
1-ene.-02	31-jul.-02	1	\$ 710,000	46.58	100.00	210	1,524,390	32,937.75
1-sep.-02	31-dic.-02	1	\$ 532,000	46.58	100.00	120	1,142,219	14,102.92
1-ene.-03	31-may.-03	1	\$ 532,000	49.83	100.00	150	1,067,567	16,476.50
1-jun.-03	30-jun.-03	1	\$ 453,000	49.83	100.00	30	909,038	2,805.96
1-sep.-03	30-sep.-03	1	\$ 332,000	49.83	100.00	30	666,226	2,056.47
1-oct.-03	31-dic.-03	1	\$ 418,000	49.83	100.00	90	838,803	7,767.49
1-ene.-04	31-may.-04	1	\$ 418,000	53.07	100.00	150	787,679	12,156.78
1-sep.-04	31-dic.-04	1	\$ 660,000	53.07	100.00	120	1,243,703	15,355.94
1-ene.-05	30-jun.-05	1	\$ 660,000	55.98	100.00	180	1,178,894	21,833.61
1-sep.-05	31-dic.-05	1	\$ 767,000	55.98	100.00	120	1,370,017	16,915.53
1-ene.-06	30-jun.-06	1	\$ 767,000	58.70	100.00	180	1,306,582	24,198.45
1-sep.-06	31-dic.-06	1	\$ 821,000	58.70	100.00	120	1,398,570	17,268.08
1-ene.-07	30-jun.-07	1	\$ 821,000	61.33	100.00	180	1,338,628	24,791.95
1-sep.-07	30-sep.-07	1	\$ 821,000	61.33	100.00	30	1,338,628	4,131.99
1-oct.-07	31-dic.-07	1	\$ 873,000	61.33	100.00	90	1,423,413	13,181.10
1-ene.-08	31-mar.-08	1	\$ 873,000	64.82	100.00	90	1,346,730	12,471.00
1-abr.-08	30-jun.-08	1	\$ 873,000	64.82	100.00	90	1,346,730	12,471.00
1-sep.-08	31-oct.-08	1	\$ 873,000	64.82	100.00	60	1,346,730	8,314.00
1-nov.-08	31-dic.-08	1	\$ 908,000	64.82	100.00	60	1,400,722	8,647.32
1-ene.-09	30-jun.-09	1	\$ 908,000	69.80	100.00	180	1,300,882	24,092.89
1-jul.-09	24-jul.-09	1	\$ 726,000	69.80	100.00	24	1,040,133	2,568.49
1-oct.-09	31-dic.-09	1	\$ 908,000	69.80	100.00	90	1,300,882	12,046.45



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ORLANDO MORENO GONZALEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-007-2019-00711-01

1-ene.-10	30-sep.-10	1	\$ 908,000	71.20	100.00	270	1,275,352	35,430.09
1-oct.-10	31-oct.-10	1	\$ 763,000	71.20	100.00	30	1,071,689	3,308.02
1-nov.-10	30-nov.-10	1	\$ 573,000	71.20	100.00	30	804,820	2,484.27
1-dic.-10	31-dic.-10	1	\$ 515,000	71.20	100.00	30	723,355	2,232.81
1-ene.-11	31-ene.-11	1	\$ 536,000	73.45	100.00	30	729,710	2,252.42
1-feb.-11	30-nov.-11	1	\$ 750,000	73.45	100.00	300	1,021,050	31,517.13
1-dic.-11	31-dic.-11	1	\$ 536,000	73.45	100.00	30	729,710	2,252.42
1-ene.-12	31-ene.-12	1	\$ 567,000	76.19	100.00	30	744,175	2,297.07
1-feb.-12	31-jul.-12	1	\$ 794,000	76.19	100.00	180	1,042,108	19,300.28
1-ago.-12	31-ago.-12	1	\$ 794,000	76.19	100.00	30	1,042,108	3,216.71
1-sep.-12	30-nov.-12	1	\$ 794,000	76.19	100.00	90	1,042,108	9,650.14
1-dic.-12	31-dic.-12	1	\$ 567,000	76.19	100.00	30	744,175	2,297.07
1-ene.-13	30-nov.-13	1	\$ 590,000	78.05	100.00	330	755,952	25,667.69
TOTAL DIAS						9719	IBL:	\$ 1,700,589
TOTAL SEMANAS						1388.43	MONTO:	65.97%
							MESADA 2019:	\$ 1,121,879

TOTAL SEMANAS COTIZADAS	1,388.43
SEMANAS REQUERIDAS AL 2019	1,300

S=1
R=65

s=	2.053564
r=	64.473218

IBL	\$ 1,700,589
SALARIO MINIMO 2019	\$ 828,116

TASA	SEMANAS
64.47	1,300.00
65.97	1,350.00
67.47	1,400.00
68.97	1,450.00
70.47	1,500.00
71.97	1,550.00
73.47	1,600.00



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ORLANDO MORENO GONZALEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-007-2019-00711-01

74.97	1,650.00
76.47	1,700.00
77.97	1,750.00
79.47	1,800.00
80.97	1,850.00

RETROACTIVO

AÑO	REAJUSTE	V. MESADA	N. MESADAS	TOTAL
2019	3.80	855,010.05	4.366	3,732,973.88
2020		887,500.43	8	7,100,003.46
				10,832,977.33



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ACLARACIÓN DE VOTO

Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada	PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Demandante	ORLANDO MORENO GONZALEZ
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación	76001310500720190071101
Magistrado Ponente	Elsy Alcira Segura Díaz
Decisión	ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Aclarar mi Voto en el sentido que comparto la decisión de **CONFIRMAR** y **MODIFICAR** la Sentencia 038 del 05 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, la cual Condenó al reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez al señor Orlando Moreno González; sin embargo, me aparto de la cuantía de la prestación, en cuanto a la liquidación más favorable del IBL que como consecuencia trae el monto de la mesada pensional, y por ende el retroactivo.



El presente proceso lo conocemos también en el Grado Jurisdiccional de Consulta, y con todo el respeto hacia la Sala mayoritaria, considero que la Consulta precisamente nos faculta para examinar íntegramente la decisión del inferior, sin límites, ya que lo que se busca con este grado jurisdiccional es revisar la legalidad de la providencia, no encontrándonos limitados por el principio non reformatio in pejus. Tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de Julio de 2015.

Al decidir la Consulta debe ser un pronunciamiento sin limitaciones sobre la providencia del inferior, pues se encuentra la competencia del funcionario de segunda instancia de hacer un examen automático que opera por ministerio de la ley y revisar en su totalidad con el objeto de corregir o enmendar errores jurídicos en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

Igualmente en Sentencia C-583 de 1997 la Corte Constitucional, ha dejado sentado que cuando el superior conoce en grado jurisdiccional de Consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma integral el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho, y al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Constitución Política, bien puede la segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra, sin limitación alguna, pues ello no lesiona la ley suprema, por el contrario se evita que se profieran decisiones violatorias, no solo



de derechos fundamentales, sino de cualquier otro precepto constitucional o legal.

Todo ello para lograr una certeza jurídica y un juzgamiento justo, buscando garantizar y proteger los derechos, y llegar a una justicia efectiva.

Y fuera de lo anterior, más importante que la no reforma en peor, es el derecho sustancial de los demandantes tal como lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL-17433 de 2014, manifestando que el principio no es absoluto, debiendo ceder frente a la eventual vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, y frente al desconocimiento de derechos irrenunciables, en especial en materia pensional, y máxime en si está de por medio un error jurisdiccional.

Así las cosas, tenemos que el despacho de primera instancia cuantificó la prestación mensual en una suma igual a \$855.010,05, al realizar la liquidación con base en lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, considerando que era el más favorable al actor, que para el caso sería tener en cuenta el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral, sin embargo, por haberlo dispuesto así la primera instancia y conocer el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta aplicando el criterio mayoritario, no se ratificó si efectivamente ese tipo de liquidación era la más favorable al demandante, teniendo en cuenta ello se procedió a liquidar con base en toda la vida laboral, arrojando un IBL \$1.700.589 y aplicando una tasa de reemplazo del 65.97%, da como valor de mesada



pensional un monto de \$1.121.879, tal como se afirma en la sentencia de segunda instancia, es decir, una suma superior, afectando ostensiblemente el valor final de la liquidación del retroactivo en cuanto a las mesadas pensionales adeudadas. Además, se reconoce desde el 20 de septiembre de 2019, cuando debió haber sido desde el 19 de septiembre de 2019, conforme a la reclamación que se realizó ese mismo día y mes; por lo cual, en mi posición se debió haber modificado la decisión consultada en este sentido.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Aclaración de Voto.

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

RDO. 76001310500720190071101